

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO 2010-00101

DEMANDANTE: BERTHA YANETH RIVERA

1- Se resuelve la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, a través de la cual reitera la solicitud de que, se ordene la práctica de un nuevo avalúo al inmueble que se encuentra embargado y secuestrado en este proceso, en razón a que el avalúo reportado dentro del expediente no es el idóneo.

2- El artículo 457 del C.G.P., dispone que:

“Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código...”

3- - El artículo 444 del C.G.P., dispone que:

“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados...

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”

4- Mediante auto del 24 de enero de 2022, le fue denegada idéntica petición, al apoderado de la parte demandante.

5- Si bien es cierto, este despacho no desconoce que por orden de Superior, la parte demandante se encuentre cobijada con la institución del amparo de pobreza, el cual es concedido a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, no es menos cierto, que mediante auto del 23 de marzo de 2022, se ordenó hacer entrega a los ejecutantes de la suma de **\$19.282.015.00**, una suma de dinero considerable que les permitiría cancelar honorarios al auxiliar de la justicia que efectúe el dictamen y además tales honorarios podrían a la postre liquidarse en costas del proceso, toda vez que se están inconformes con el dictamen que válidamente se encuentra aportado al proceso.

6- En consecuencia, de lo anterior y con base en las anteriores premisas, se **DENIEGA** la solicitud presentada el 24 de mayo de 2022, por el apoderado de la parte demandante de designar auxiliar de la justicia para la práctica del avalúo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80af6165f780fce0e37ef452813d12f484e8c943ec1877aad4f481ff60568a96

Documento generado en 02/06/2022 05:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>